



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1). Librar mandamiento ejecutivo hipotecario (o para la efectividad de la garantía real) de mínima cuantía, a favor de CORPORACION SAN ISIDRO contra LEIDY LILIANA TINOCO GONZALEZ y MIYER ANDRES BUSTOS, por las siguientes sumas de dinero:

PROCESO EJECUTIVO - 2020 - 00779		
EP # 01680 DEL 4 DE JUNIO DE 2019	EXIBILIDAD	POR EL CAPITAL ADEUDADO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA
1	02/03/2020	\$128.000,00
2	02/04/2020	\$128.000,00
3	02/05/2020	\$128.000,00
4	02/06/2020	\$128.000,00
5	02/07/2020	\$128.000,00
6	02/08/2020	\$128.000,00
7	02/09/2020	\$128.000,00
		\$896.000,00

1.1). Por los intereses moratorios sobre el CAPITAL de las CUOTAS, a la tasa de una y media veces (1.5.) del interés remuneratorio pactado, sin que los mismos superen los límites de usura, desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2). Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3). Se Ordena a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4). Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8° del Decreto 806 de 2020 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 049 – C. U

5). Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50 S – 40515026**; Oficiese a la oficina de Instrumentos públicos correspondientes para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del inmueble con destino a esta sede judicial.

6). Reconocer personería para actuar al abogado **CARLOS AUGUSTO MARIN PINEDA** como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

contabilidad@angloamericanobogota.edu.com, - dte
leidytinoco0407@gmail.com, - ddo
carmarin36@hotmail.com, - apo dte

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **Veinticuatro (24) de junio de 2021** se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 072

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de PORTÓN VERDE - PROPIEDAD HORIZONTAL contra ANADELCI CANTUCHE BOLAÑOS, por las siguientes sumas de dinero:

PROCESO EJECUTIVO - 2020 - 00983			
CERTIFICADO CUOTAS	CUOTA CAUSADA	EXIGIBILIDAD	POR CAPITAL CUOTA ADMINISTRACION
1	01/10/2014	01/11/2014	\$66.234,00
2	01/11/2014	01/12/2014	\$90.000,00
3	01/12/2014	01/01/2015	\$90.000,00
4	01/01/2015	01/02/2015	\$90.000,00
5	01/02/2015	01/03/2015	\$90.000,00
6	01/03/2015	01/04/2015	\$90.000,00
7	01/04/2015	01/05/2015	\$90.000,00
8	01/05/2015	01/06/2015	\$90.000,00
9	01/06/2015	01/07/2015	\$90.000,00
10	01/07/2015	01/08/2015	\$90.000,00
11	01/08/2015	01/09/2015	\$90.000,00
12	01/09/2015	01/10/2015	\$90.000,00
13	01/10/2015	01/11/2015	\$90.000,00
14	01/11/2015	01/12/2015	\$90.000,00
15	01/12/2015	01/01/2016	\$90.000,00
16	01/01/2016	01/02/2016	\$90.000,00
17	01/02/2016	01/03/2016	\$90.000,00
18	01/03/2016	01/04/2016	\$90.000,00
19	01/04/2016	01/05/2016	\$101.700,00
20	01/05/2016	01/06/2016	\$101.700,00
21	01/06/2016	01/07/2016	\$101.700,00
22	01/07/2016	01/08/2016	\$101.700,00
23	01/08/2016	01/09/2016	\$101.700,00
24	01/09/2016	01/10/2016	\$101.700,00
25	01/10/2016	01/11/2016	\$101.700,00
26	01/11/2016	01/12/2016	\$101.700,00
27	01/12/2016	01/01/2017	\$101.700,00
28	01/01/2017	01/02/2017	\$108.800,00
29	01/02/2017	01/03/2017	\$108.800,00
30	01/03/2017	01/04/2017	\$108.800,00
31	01/04/2017	01/05/2017	\$108.800,00
32	01/05/2017	01/06/2017	\$108.800,00
33	01/06/2017	01/07/2017	\$108.800,00
34	01/07/2017	01/08/2017	\$108.800,00



35	01/08/2017	01/09/2017	\$108.800,00
36	01/09/2017	01/10/2017	\$108.800,00
37	01/10/2017	01/11/2017	\$108.800,00
38	01/11/2017	01/12/2017	\$108.800,00
39	01/12/2017	01/01/2018	\$108.800,00
40	01/01/2018	01/02/2018	\$108.800,00
41	01/02/2018	01/03/2018	\$122.017,00
42	01/03/2018	01/04/2018	\$115.200,00
43	01/04/2018	01/05/2018	\$115.200,00
44	01/05/2018	01/06/2018	\$115.200,00
45	01/06/2018	01/07/2018	\$115.200,00
46	01/07/2018	01/08/2018	\$115.200,00
47	01/08/2018	01/09/2018	\$115.200,00
48	01/09/2018	01/10/2018	\$115.200,00
49	01/10/2018	01/11/2018	\$115.200,00
50	01/11/2018	01/12/2018	\$115.200,00
51	01/12/2018	01/01/2019	\$115.200,00
52	01/01/2019	01/02/2019	\$115.200,00
53	01/02/2019	01/03/2019	\$115.200,00
54	01/03/2019	01/04/2019	\$115.200,00
55	01/04/2019	01/05/2019	\$115.200,00
56	01/05/2019	01/06/2019	\$115.200,00
57	01/06/2019	01/07/2019	\$115.200,00
58	01/07/2019	01/08/2019	\$115.200,00
59	01/08/2019	01/09/2019	\$115.200,00
60	01/09/2019	01/10/2019	\$115.200,00
61	01/10/2019	01/11/2019	\$115.200,00
62	01/11/2019	01/12/2019	\$115.200,00
63	01/12/2019	01/01/2020	\$115.200,00
64	01/01/2020	01/02/2020	\$115.200,00
65	01/02/2020	01/03/2020	\$115.200,00
66	01/03/2020	01/04/2020	\$115.200,00
67	01/04/2020	01/05/2020	\$115.200,00
68	01/05/2020	01/06/2020	\$115.200,00
69	01/06/2020	01/07/2020	\$115.200,00
70	01/07/2020	01/08/2020	\$115.200,00
71	01/08/2020	01/09/2020	\$122.112,00
72	01/09/2020	01/10/2020	\$122.112,00
			\$7.632.975,00

1.2). Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas comprendidas en la certificación-título valor de la presente ejecución, a la tasa pactada siempre y cuando ella no supere la más alta legal permitida de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, sin que se superen los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3). Por las cuotas de administración (ordinarias y/o extraordinarias) que se causen a futuro, debidamente certificadas y presentadas hasta antes de dictar sentencia, con sus respectivos intereses de mora.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia



FOLIO. 030 – C. U

advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al abogado EDGAR MAURICIO BERNAL CÁCERES, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas.

conjuntoportoverdeph@gmail.com, - dte
mauricio.bernal@hotmail.com, - apo dte única dirección registrada en el URNA
ana_del1973@hotmail.com – ddo.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Veinticuatro (24) de junio de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 072**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho con el fin de resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda, se advierte solicitud de terminación por pago total de la obligación, proveniente de la parte actora dentro del asunto de la referencia, recibido mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado el día 21/06/2021 a las 12:27 PM, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de JEFFERSON GABRIEL BERNAL MERCHAN contra MELBA MARCELA MERCHAN por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes de ser el caso.

TERCERO: ORDENAR a la parte actora devolver el título base de esta ejecución, por ser su guardián, al extremo pasivo como quiera que la presente ejecución fue iniciada de forma virtual bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, con las respectivas constancias de entrega.

CUARTO: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hacerse entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Veinticuatro (24) de junio de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 072

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO contra EDGAR LAGOS CAMACHO por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$6.922.481.00 por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré número 318800010043502164, báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 29 de diciembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 038 – C. U

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al abogado RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES como apoderado judicial de la parte actora de conformidad con el poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

lina.giraldoal@colsubsidio.com - dte

edgarlbbva@gmail.com - ddo

richard.suarez@rstasociados.com.co - apo dte

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Veinticuatro (24) de junio de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 072

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda y atendiendo la petición que antecede (comunicada por correo electrónico el 2/06/2021 a las 10:34 AM), y dado que están cumplidos los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso y aun no obra proceso ejecutivo; el Despacho **autoriza el retiro de la demanda** ejecutiva hipotecaria o para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra JESUS RAMIRO ALEXANDER ARANA CALDERON a favor de la parte demandante. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Veinticuatro (24) de junio de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 072**

**JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA**



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de ejecutivo de mínima cuantía, a favor de CARLOS EDUARDO NAVAS CASTIBLANCO contra MONICA JOHANA FAJARDO GÓMEZ, CARLOS TORRES RANGEL y LUIS HERNÁN RUEDA GÓMEZ, por las siguientes sumas de dinero:

PROCESO EJECUTIVO - 2020 - 01062		
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO	CANON CAUSADO	POR EL CAPITAL ADEUDADO SOBRE CADA CANON CAUSADO
1	26/01/2020	\$820.000,00
2	26/02/2020	\$820.000,00
3	26/03/2020	\$851.160,00
4	26/04/2020	\$851.160,00
5	26/05/2020	\$851.160,00
6	26/06/2020	\$851.160,00
7	26/07/2020	\$851.160,00
8	26/08/2020	\$368.836,00
9	Servicios Públicos	\$458.069,00
		\$6.722.705.00

1.2.- Por el monto de \$2.400.000.00, correspondiente a la cláusula penal conforme lo establece la Ley 820 de 2003 y el contrato mismo.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 043 – C. U

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar a la abogada MERY RAQUEL BUITRAGO CORTES, como apoderada judicial del extremo actor de conformidad con el poder conferido.

Para todos los efectos téngase en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

nacar4539@hotmail.com - dte
Sin direcciones conocidas, - ddo
mervraquelb@hotmail.com - apo dte

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Veinticuatro (24) de junio de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 072

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1). Librar mandamiento ejecutivo hipotecario (o para la efectividad de la garantía real) de mínima cuantía, a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra JOHANNA MIREYA MOLINA AGUILAR, por las siguientes sumas de dinero:

PROCESO EJECUTIVO - 2020 - 01063				
PAGARÉ # 52836221	CUOTAS CAUSADAS	POR EL CAPITAL ADEUDADO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA	VALOR EN UVR	POR LOS INTERESES DE PLAZO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA
1	15/04/2020	\$223.432,67	811,3760	\$34.265,46
2	15/05/2020	\$235.137,54	853,8812	\$49.958,89
3	15/06/2020	\$234.878,93	852,9421	\$47.831,21
4	15/07/2020	\$234.623,22	852,0135	\$45.757,44
5	15/08/2020	\$234.370,42	851,0955	\$43.651,15
6	15/09/2020	\$234.120,52	850,1880	\$41.555,54
7	15/10/2020	\$233.873,45	849,2908	\$39.513,23
8	15/11/2020	\$233.629,33	848,4043	\$37.525,90
		\$1.864.066,08		\$340.058,82

1.1). Por los intereses moratorios sobre el CAPITAL de las CUOTAS, a la tasa de una y media veces (1.5.) del interés remuneratorio pactado, sin que los mismos superen los límites de usura, desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2). Por el monto de \$11.264.153,71, representados en 40.904,7797 UVR por concepto de capital insoluto de la obligación, de conformidad con lo señalado en el documento báculo de la ejecución.

1.3). Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad, a la tasa de una y media veces (1.5.) del interés remuneratorio pactado, sin que los mismos superen los límites de usura, desde la presentación de la demanda 14 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2). Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3). Se Ordena a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia



FOLIO. 099 – C. U

advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4). Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8° del Decreto 806 de 2020 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5). Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50 S – 40279578**; Oficiase a la oficina de Instrumentos públicos correspondientes para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del inmueble con destino a esta sede judicial.

6). Reconocer personería para actuar al abogado Doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

johanandc@hotmail.com, - ddo

notificacionesjudiciales@fna.gov.co, - dte

joseivan.suarez@gesticobranzas.com, - apo dte

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Veinticuatro (24) de junio de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 072

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado,

RESUELVE:

1). Librar mandamiento ejecutivo hipotecario (o para la efectividad de la garantía real) de mínima cuantía, a favor de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra BERTHA MARINA TORRES, por las siguientes sumas de dinero:

PROCESO EJECUTIVO - 2020 - 01073			
PAGARE #	EXIBILIDAD	POR EL CAPITAL ADEUDADO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA	POR LOS INTERESES DE PLAZO CAUSADOS
4151244			
4			
1	15/09/2018	\$63.249,06	\$10.418,77
2	15/10/2018	\$77.055,04	\$148.410,90
3	15/11/2018	\$77.945,30	\$144.826,28
4	15/12/2018	\$78.845,84	\$141.318,86
5	15/01/2019	\$79.756,78	\$137.713,86
6	15/02/2019	\$80.678,25	\$134.098,47
7	15/03/2019	\$81.610,37	\$130.734,62
8	15/04/2019	\$82.553,25	\$127.098,14
9	15/05/2019	\$83.507,03	\$123.538,27
10	15/06/2019	\$84.471,83	\$119.880,19
11	15/07/2019	\$85.447,77	\$116.298,49
12	15/08/2019	\$86.434,99	\$112.618,33
13	15/09/2019	\$87.433,62	\$108.926,93
14	15/10/2019	\$88.443,78	\$105.311,53
15	15/11/2019	\$89.465,61	\$101.597,26
16	15/12/2019	\$90.499,25	\$97.958,70
17	15/01/2020	\$91.544,84	\$94.224,37
18	15/02/2020	\$92.602,50	\$90.482,22
19	15/03/2020	\$93.672,38	\$86.902,22
20	15/04/2020	\$94.754,62	\$83.135,85
21	15/05/2020	\$95.849,37	\$79.444,25
22	15/06/2020	\$96.956,76	\$75.653,09
23	15/07/2020	\$98.076,95	\$71.936,43
24	15/08/2020	\$99.210,08	\$68.119,92



FOLIO. 124 – C. U

25	15/09/2020	\$100.356,31	\$64.290,50
26	15/10/2020	\$101.515,77	\$60.535,15
27	15/11/2020	\$102.688,63	\$57.143,04
		\$2.384.625,98	\$2.692.616,64

1.1). Por los intereses moratorios sobre el CAPITAL de las CUOTAS, a la tasa de una y media veces (1.5.) del interés remuneratorio pactado, sin que los mismos superen los límites de usura, desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2). Por el monto de \$4.784.897,40, por concepto de capital insoluto de la obligación, de conformidad con lo señalado en el documento báculo de la ejecución.

1.3). Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad, a la tasa de una y media veces (1.5.) del interés remuneratorio pactado, sin que los mismos superen los límites de usura, desde la presentación de la demanda 14 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2). Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3). Se Ordena a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4). Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8° del Decreto 806 de 2020 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5). Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50 S – 40270374**; Oficiase a la oficina de Instrumentos públicos correspondientes para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del inmueble con destino a esta sede judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 124 – C. U

6). Reconocer personería para actuar al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

Sin dirección conocida - ddo

notificacionesjudiciales@fna.gov.co, - dte

joseivan.suarez@gesticobranzas.com, - apo dte

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Veinticuatro (24) de junio de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 072

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

As.



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de JULIÁN ALBERTO PULIDO GÓMEZ contra CRISTIAN DAVID PACHECO IBAÑEZ por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$7.500.000.00 por concepto de capital incorporado en el título valor letra de cambio número 1 báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 01 de septiembre de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 023 – C. U

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al abogado LUIS ARTURO LÓPEZ CIFUENTES como apoderado del extremo actor de conformidad con el poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

julianpulido09@gmail.com - dte

luisarturolopezcifuentes@gmail.com - apo dte

Sin dirección conocida, - ddo

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Veinticuatro (24) de junio de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 072

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de TECNIELECTRICK MSC SAS, contra de ARQUITECTURA DE URBANISMO SAS, por las siguientes sumas de dinero:

PROCESO EJECUTIVO - 2020 - 01077		
FACTURA #	CAPITAL ADEUDADO	FECHA EXIGIBILIDAD
0561	\$10.459.328	13/08/2019

1.1). Por los intereses moratorios sobre las anteriores obligaciones liquidados a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible (13/08/2019) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.



FOLIO. 035 – C. U

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al abogado JUVENAL CAMACHO como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

arquitecturaurbanismo@gmail.com - ddo

tecnielectrik@outlook.com - dte

juvenalcamacho0808@hotmail.com - apo dte.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **Veinticuatro (24) de junio de 2021** se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 072

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1). Librar mandamiento ejecutivo hipotecario (o para la efectividad de la garantía real) de mínima cuantía, a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra AVILA OSORIO RICARDO, por las siguientes sumas de dinero:

PROCESO EJECUTIVO - 2020 - 01063				
PAGARÉ #	CUOTAS CAUSADAS	POR EL CAPITAL ADEUDADO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA	VALOR EN UVR	POR LOS INTERESES DE PLAZO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA
79698083				
1	15/05/2020	\$154.768,75	562,1303	\$47.400,32
2	15/06/2020	\$154.470,13	561,0457	\$46.956,00
3	15/07/2020	\$154.173,39	559,9679	\$46.512,54
4	15/08/2020	\$153.878,51	558,8969	\$46.069,92
5	15/09/2020	\$153.585,51	557,8327	\$45.628,16
6	15/10/2020	\$153.294,38	556,7753	\$45.187,23
7	15/11/2020	\$153.005,10	555,7246	\$44.747,12
		\$1.077.175,77		\$322.501,29

1.1). Por los intereses moratorios sobre el CAPITAL de las CUOTAS, a la tasa de una y media veces (1.5.) del interés remuneratorio pactado (3,50% e.a.), sin que los mismos superen los límites de usura, desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2). Por el monto de \$15.433.449,02, representados en 56.055,3041 UVR por concepto de capital insoluto de la obligación, de conformidad con lo señalado en el documento báculo de la ejecución.

1.3). Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad, a la tasa de una y media veces (1.5.) del interés remuneratorio pactado (3,50% e.a.), sin que los mismos superen los límites de usura, desde la presentación de la demanda 15 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.4). Se niega el cobro que por seguros se pretende, como quiera que el mismo no fue debidamente soportado en la demanda.

2). Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.



FOLIO. 123 – C. U

3). Se Ordena a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4). Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8° del Decreto 806 de 2020 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5). Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S – 40300205**; Oficiese a la oficina de Instrumentos públicos correspondientes para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del inmueble con destino a esta sede judicial.

6). Reconocer personería para actuar a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

johanandc@hotmail.com, - ddo
notificacionesjudiciales@fna.gov.co, - dte
notificaciones.fna@acsa.co, - apo dte

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Veinticuatro (24) de junio de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 072

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos formales de los artículos 82, 83, 84, 90, 384 y 385 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE. ADMITIR** la presente demanda de mínima cuantía de restitución de inmueble arrendado instaurada por JOSE FERNANDO BUITRAGO TORRES contra los herederos determinados e indeterminados del causante y arrendatario JOSE IGNACIO BUITRAGO DIAZ (q.e.p.d.) DIANA MARCELA BUITRAGO TORRES; MARIA DEL CARMEN BUITRAGO TORRES; MARTHA ISABEL BUITRAGO TORRES; LUZ NELLY BUITRAGO TORRES; GLORIA CONSTANZA BUITRAGO TORRES; ANGELA LIZETH BUITRAGO TORRES; JUAN SEBASTIAN BUITRAGO TORRES; LORENA ANDREA BUITRAGO VALDERRAMA; LUISA FERNANDA BUITRAGO PADILLA y la menor SARA BUITRAGO VALDERRAMA representada por su progenitora LUZ ANGELA VALDERRAMA BAQUERO.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

Tramítese por el procedimiento verbal sumario con apoyo en lo dispuesto en el artículo 391, 384 y 385 del Código General del Proceso.

Notifíquesele esta providencia a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores.

Se reconoce personería para actuar a la abogada JEANNETTE BOHORQUEZ WILCHES como apoderada judicial del extremo actor, conforme al poder conferido.



FOLIO. 038 – C. U

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

fernandoturr@gmail.com - dte

jbohorquezw@yahoo.es - apo dte

Los Ddos.:

NOMBRE	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN
Diana Marcela Buitrago Torres	52.231.851	dyany231@hotmail.com
María del Carmen Buitrago Torres	52.236.277	mariabuitragotorres@hotmail.com
Martha Isabel Buitrago Torres	52.715.226	maisbuto325@hotmail.com
Luz Nelly Buitrago Torres	52.859.830	valentina8266@hotmail.com
Gloria Constanza Buitrago Torres	53.041.330	conchimix_2@hotmail.com
Angela Lizeth Buitrago Torres	1.018.420.952	alienpollv@gmail.com
Juan Sebastián Buitrago Torres	1.018.484.216	sbuitrago696@gmail.com
Lorena Buitrago Valderrama	1.010.063.716	lorenabuitrago320@hotmail.com
Luisa Fernanda Buitrago Padilla	1.013.662.935	luisabuitrago979@gmail.com
Sara Buitrago Valderrama (menor)	1.014.738.801	lorenabuitrago320@hotmail.com
Angela Valderrama Baquero	39.800.888	lorenabuitrago320@hotmail.com

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Veinticuatro (24) de junio de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 072

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas los anteriores documentales y atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 06 de abril de 2021, obsérvese que las pretensiones de la demanda se soportan en facturas cambiarias las cuales al no ser legibles se solicitare que fueren aportadas nuevamente, resultando en que el actor arrimara un pagare el cual no tiene relación con el presente asunto, pues se itera, las pretensiones se soportan en facturas. Así las cosas, el Despacho, Resuelve;

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de GRUPO SUTIOCCIDENTE S.A.S contra LUS HELENA ESPINOSA CORTES.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Veinticuatro (24) de junio de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 072

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra GLENYS YINETH VIATELA RODRIGUEZ por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$32.055.930.00 por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré número 2605332 báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 05 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3). Por la suma de \$2.070.769.00 por concepto de plazo incorporado en el título valor pagaré número 2605332 báculo de la ejecución.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 032 – C. U

proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar a CASAS & MACHADO ABOGADOS SAS representada por el abogado NELSON MAURICIO CASAS PINEDA como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

notificacjudicial@bancolombia.com.co - dte

glenys5884@hotmail.com - ddo

cymcasas@gmail.com - apo dte

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Veinticuatro (24) de junio de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 072**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Por estar cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90, 390 y 391 del Código general del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda verbal de mínima cuantía de Responsabilidad Civil Extracontractual incoada por VALERIO SANCHEZ CAMACHO contra JORGE HERNANDO CENON VARGAS.

2.- Imprímase el trámite de un proceso verbal sumario, artículos 390 y siguientes del C. G. P.

3.- Notifíquesele este auto a la parte demandada conforme a los preceptos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

4.- Previo a decretar medidas cautelares de conformidad con el numeral 2° del Artículo 590 del C. G. P., el extremo interesado deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, la cual se tasa en la suma de \$1.700.000.00 m/cte.-

5.- Se reconoce personería a la abogada KAREN JINNETH BRITEL OSPITIA como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.



FOLIO. 034 – C. U

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas.

karenbriitel@gmail.com - apo dte

Sin dirección conocida – dte

Sin dirección conocida - ddo

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Veinticuatro (24) de junio de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 072

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA